

Xalapa, Ver., 18 de abril del 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas tardes.

Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted las Magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla. Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 22 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de apelación con las claves de identificación, nombre del actor y la retenida a la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras Magistradas.

Está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse a manifestarlo.

Gracias.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de las Magistradas, integrantes de

esta Sala, vinculados con la expedición de credencial para votar con fotografía.

S.E.C. José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En cuanto a los juicios ciudadanos identificados con los números 938, 950 y 977, promovidos por Eduardo Cobos Figueroa, Liliana Sánchez Cortés y Ángel Rodríguez Bautista. Se propone acoger favorablemente la pretensión de los actores consistente en que se ordene la expedición de su credencial para votar con fotografía, así como la reincorporación al padrón electoral e inclusión en el listado nominal.

Lo anterior, porque que los actores solicitaron la expedición del mencionado documento bajo el supuesto de haber sido rehabilitados en sus derechos político-electorales por la autoridad jurisdiccional; en autos consta que dicha rehabilitación aconteció con anterioridad a la fecha límite para solicitar la expedición de la credencial.

Por tanto, en los proyectos se estima que no existe impedimento para que la autoridad responsable expida a los autores el documento idóneo para votar.

En términos similares se propone resolver el juicio ciudadano 959 de este año, promovido por Simona Guizar Alvarado, dado que los antecedentes se advierte que el actor acudió dentro del plazo al módulo respectivo a rectificar que contaba con dos registros vigentes y que debido a una indebida orientación de la autoridad responsable le fue un entregado un formato distinto al necesario para aclarar su situación.

Tomando en consideración que el indebido actor de la autoridad responsable no puede generar perjuicio a la actora y que el registro con el que actualmente cuenta la actora se asentaron incorrectamente sus apellidos, lo que originó que su nombre y su clave de elector resultan erróneos; ya que todos los demás datos como son: Año, mes y día de nacimiento son correctos.

Se propone revocar la resolución controvertida, dar de baja del padrón electoral y lista nominal del registro de cuenta erróneo y ordenar que dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la

notificación del presente fallo, se reincorpore el padrón electoral y el listado nominal con su nombre correcto, Simona Guizar Alvarado, se le expide y entregue su credencial para votar con fotografía.

Es la cuenta, señoras Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 938, 950, 959 y 973 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En tratándose el 959 también la votación está por unanimidad.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 938, 950 y 973 se resuelve:

Primero.- Se acoge la pretensión de los actores y se ordena a las autoridades responsables que dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la notificación de las resoluciones los incluyan en el padrón electoral, les expidan su respectiva credencial para votar con fotografía y los incluyan en la lista nominal de electores correspondiente a sus domicilios.

Segundo.- Se vincula a los actores para que acudan al módulo de atención ciudadana correspondiente con la documentación que le sea requerida para formalizar su trámite de expedición de credencial para votar.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a las sentencias y remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

En cuanto al juicio ciudadano 959 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable dar de baja al padrón electoral y lista nominal de electores a nombre de Simona Alvarado Guizar, ya que estos datos son incorrectos.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la notificación del presente fallo, reincorpore a la actora al padrón electoral y a la lista nominal con su nombre correcto Simona Guizar Alvarado y le expida y entregue su credencial para votar con fotografía.

Cuarto.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo resolutivo el cumplimiento que realice de la presente sentencia.

Secretario Carlos Antonio Neri Carrillo, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo y con los turnados a las ponencias a cargo de las Magistradas integrantes de esta Sala, relacionados con la expedición de credencial para votar con fotografía.

S.E.C. Carlos Antonio Neri Carrillo: Con su autorización, Magistrada Presidente, señores Magistradas.

En primer lugar doy cuenta con los proyectos de ocho juicios ciudadanos promovidos para controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la resolución emitida por conducto de los respectivos vocales de las juntas distritales con sedes en los estados de Chiapas, Oaxaca y Tabasco en el sentido de negar la expedición de credencial para votar con fotografía en los siguientes términos:

En los juicios 954, 980 y 981, todos de este año, promovidos por Armando Vázquez Aguilar, Leticia Martínez Ramírez y Arón Martín Velazco Alfaro, respectivamente, se propone tener las pretensiones de los actores como fundadas.

En efecto, la responsable negó la expedición de sus credenciales para votar, argumentando que al momento de realizar el trámite de actualización respectivo, los actores presentaron testigos para acreditar la información proporcionada, detectando que estos excedieron el número de ocasiones permitidas por la ley electoral para fungir como tales.

Sin embargo, las razones dadas por la responsable resultan insuficientes para negar la expedición de las credenciales solicitadas, puesto que estaban en posibilidad de agotar distintos medios para comprobar la identidad de los actores, así como los domicilios de éstos.

En el caso del juicio ciudadano 954 la información proporcionada fue para acreditar la identidad del actor, la cual pudo ser verificada por la responsable, dado que ésta se encuentra en el registro de datos de la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, la decisión controvertida no encuentra justificación legal alguna, incluso, el hecho de no estar incluido en la lista nominal correspondiente a su domicilio no es razón suficiente para negar la expedición, pues el actor cuenta con un registro en el padrón electoral, además de que el trámite de actualización correspondiente lo realizó desde el 6 de octubre de 2011, es decir, antes de que venciera el límite para tal efecto.

En los casos de los juicios 980 y 981 la responsable se limitó a señalar que los testigos presentados no cumplían los requisitos exigidos por la normativa electoral, siendo que ésta contaba con elementos para verificar los datos proporcionados por los actores para acreditar sus respectivos domicilios, o en su caso, orientarlos para subsanar las irregularidades detectadas.

Sin embargo, la falta de orientación de la responsable, así como la deficiente diligencia en los trámites solicitados no deben perjudicar a los promoventes.

Adicionalmente en los juicios 954 y 980 tampoco se justifica la negativa de expedición en base a inconsistencias técnicas, máxime si en los informes circunstanciados rendidos por la responsable, se señala que esa causa no es imputable a los actores.

Por tanto, se propone revocar las resoluciones impugnadas ordenar a la responsable para que en el plazo de 20 días contados a partir de la notificación de los fallos agote los procedimientos o mecanismos contemplados en la normativa electoral, y en caso de ser procedente, expedir a favor de los actores su credencial para votar con fotografía, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

En similares términos a los asuntos anteriores, en el juicio 943 de este año promovido por Cruz Castañeda Rosales y relacionado con el tema de duplicidad de registros en el padrón electoral; se propone revocar la resolución impugnada, ordenar a la responsable para que a partir del fallo, procedimientos o mecanismos contemplados en la normativa electoral y en caso de ser procedente expedir a favor de la actora su credencial para votar con fotografía; de lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Ello es así, porque a pesar de que la responsable realizó el estudio comparativo con el sistema de identificación multi-biométrica con el cual determinó la duplicidad de registros. Esta se encontraba en posibilidad de verificar con algún otro elemento la identidad de la actora.

Así mismo, se propone exhortar a la responsable para que en lo sucesivo agote cuidadosamente el procedimiento establecido en sus propios lineamientos.

Por lo que respecta a los juicios ciudadanos 951, 963 y 964, promovidos por Xóchitl Leyva Solano, Dulce María Arrevillaga Lázaro y Juan Jesús Vázquez Hernández, respectivamente, se propone confirmar la negativa de expedición de credencial, pues independientemente de los razonamientos expresados por la responsable.

Lo cierto es que debido a que los justiciables solicitaron el documento con motivo de su cambio de domicilio, tuvieron como fecha límite para ello el 15 del pasado mes de enero, tal y como lo establece el Artículo 182, párrafo III, inciso "a" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, los actores acudieron a realizarlo con posterioridad a ese término, de tal suerte que en estos asuntos se advierte la extemporaneidad del trámite realizado; por lo que se propone confirmar las resoluciones reclamadas.

Enseguida me refiero a otros cuatro proyectos a cargo de la ponencia de la Magistrada Muñoz relativos a tres juicios ciudadanos y un recurso de apelación.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 554 de este año, promovido por José Humberto de los Santos Bertruy en contra del fallo dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del recurso de apelación promovido por el actor, para impugnar una multa que le fue impuesta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa por la Comisión de Actos Anticipados de Campaña a través de anuncios espectaculares e inserciones en prensa.

Al respecto para una mejor comprensión del asunto es necesario hacer una breve reseña de los antecedentes del mismo. El 21 y 28 de julio de 2009 en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se presentaron las denuncias originarias en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, quien aspiraba a una candidatura a presidente municipal de Centro, Tabasco en el proceso electoral celebrado en ese año.

En razón de la presunta Comisión de Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, consistentes en la indebida promoción de

su imagen a través de mensajes transmitidos por radio y televisión y publicados en anuncios espectaculares y prensa.

El 31 de agosto de 2009 el Consejo General del referido instituto se pronunció por sancionar a dicho ciudadano con una multa de 10 mil días de salario mínimo y con la privación del derecho a ser precandidato y candidato.

Inconforme con tal resolución el 7 de septiembre de 2009 José Humberto de los Santos Bertruy interpuso el recurso de apelación, del cual conoció el Tribunal Electoral de Tabasco que el 30 de septiembre siguiente decidió confirmar las sanciones impuestas.

En contra de la sentencia recaída a ese recurso de apelación del 4 de octubre de 2009, esa persona promovió el juicio ciudadano 171/2009 ante esta Sala Regional.

El 28 de octubre posterior este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano en cuestión, revocó la sentencia reclamada, dejó sin efecto las resolución sancionadora dictada por el Instituto Electoral Local y ordenó a éste remitir al Instituto Federal Electoral el asunto, en razón a que las imputaciones hechas contra José Humberto de los Santos Bertruy comprendían el acceso a radio y televisión, aspecto que corresponde indagar exclusivamente a este órgano autónomo.

El 29 de enero de 2010 el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió sancionar al ahora actor con una multa, además ordenó remitir al Instituto Electoral de Tabasco las constancias relativas a la presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte de Humberto de los Santos Bertruy mediante la colocación de espectaculares y la inserción de publicidad en prensa.

Es hasta el 26 de diciembre de 2011 cuando el Instituto Electoral Tabasqueño emitió una nueva resolución dentro de los procedimientos sancionadores iniciados al ahora actor. Sin embargo, realizó consideraciones respecto a la difusión de mensajes de proselitismo anticipado en radio y televisión.

Así la autoridad electoral local en comento concluyó imponer al denunciado una multa de mil días de salario mínimo. El 6 de octubre de 2011 el ahora actor recurrió la sanción que le fue

impuesta ante la jurisdicción electoral local, la cual determinó emitir una nueva resolución en la que se eliminaran todas las referencias a la propaganda con fines electorales difundida por radio y televisión.

En acatamiento al fallo del Tribunal Local el 23 de diciembre del año pasado se emitió la resolución a la ahora reclamada, conforme en la cual la autoridad sancionadora se pronunció por estimar nulos todas las actuaciones relacionadas con la contratación de tiempo en radio y televisión.

Bajo esas condiciones el Instituto Electoral Tabasqueño reiteró la misma sanción impuesta en la resolución de 26 de septiembre de 2011.

El 9 de enero de 2012 José Humberto de los Santos Bertruy recurrió ante el Tribunal Estatal Electoral de Tabasco la tercera resolución de la autoridad sancionadora en relación a las denuncias en su contra.

El 4 de febrero del año en curso el tribunal responsable determinó modificar la resolución apelada sólo en lo que hace a la individualización de la sanción; de tal modo en el fallo ahora reclamado se ordenó poner una multa a José Humberto de los Santos Bertruy de 420 días de salario mínimo.

Ahora bien, la pretensión última del actor radica en que se deje sin efectos esa sanción, así como se expone en la propuesta después de suplir en su deficiencia la expresión de los agravios se estima fundado lo alegado por el actor, en cuanto a que la sanción que le fue impuesta en agosto de 2009 fue excesiva, situación que vinculada al tiempo que la autoridad sancionadora demoró en pronunciarse una vez que le fue remitido el asunto por el Instituto Federal Electoral ocasiona perjuicio del actor, al grado que al día de hoy cuando está en desarrollo un nuevo proceso electoral municipal en Tabasco apenas se resuelve sobre las conductas ilícitas en el ámbito local que le fueron atribuidas.

Asiste razón al actor, porque entre las fechas de comisión de la conducta imputada considerada infracción a la legislación electoral tabasqueña, y al momento en el cual se determinó la responsabilidad de los actores en el procedimiento de sanción existe un lapso considerable.

En efecto, entre las reglas del debido proceso se encuentra la relativa que los procedimientos y procesos deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves.

Por su parte, la garantía constitucional de impartición de justicia, establecida en el Artículo 17 de la ley fundamental, reconoce el derecho a la tutela efectiva, el cual implica el derecho a la resolución de los casos en plazos cortos.

Esas garantías operan a favor de quienes estén sujetos a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y, por ende, son oponibles a las autoridades competentes de distribuir y resolver los mismos, de modo que la facultad para sancionar faltas que violan la normativa electoral, se encuentra sujeta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica en tanto dichos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, por lo que los implicados en tales procedimientos, tienen derecho a la resolución justa y a la certeza jurídica conforme a la cual no deben estar sujetos a la amenaza constante o indefinida de ser sancionados por una infracción, sino que esa posibilidad debe limitarse temporalmente a plazos idóneos y suficientes, acorde con ello, la extinción de la facultades sancionatorias resulta aplicable a la autoridad administrativa electoral a nivel federal y local.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el propósito de la caducidad de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el solo transcurso del tiempo o de la prescripción como un medio para liberarse de obligaciones, representa una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de esas autoridades u órganos, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre, bajo la amenaza del ejercicio de un facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

De tal iza, es un requisito de legalidad de la imposición de sanciones, la subsistencia, tanto de la atribución o potestad de la autoridad para castigar las conductas violatorias de la normatividad electoral, como de las causas jurídicas que pueden ser excluyentes en la responsabilidad del infractor, porque esos elementos son presupuesto o condición indispensable para la validez de la sanción que se imponga.

En el caso, en la legislación electoral de Tabasco, no se establece plazo de caducidad alguna, respecto de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, empero, si en la normativa electoral local se prevé la facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para sancionar las infracciones, al mismo tiempo debe preverse la temporalidad que rige a dicha potestad.

En consecuencia, el hecho de que en la normativa electoral local no se prevea plazo alguno para la extinción de las facultades para sancionar las infracciones administrativas, aun cuando debiera estar debidamente regulada y previsto el tiempo requerido para producirse esa extinción, en modo alguno puede constituir un obstáculo para que se reconozca y solvante el estado de incertidumbre, contrario al orden constitucional generado cuando se mantiene perene la potestad sancionadora.

Ahora bien, después de analizar la legislación electoral tabasqueña, no incluye que la evidencia del juicio administrativo especial sancionador, implican el reconocimiento sobre los daños irreparables que pueden producirse a través de la difusión o distribución de propaganda política o electoral, que se aparte de los márgenes de licitud.

Al mismo tiempo se reconoce que como la trasgresión al orden jurídico puede ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos, existe la necesidad de definir con toda prontitud si las conductas denunciadas, constituyen una infracción a las disposiciones sobre propaganda y de ser así, sean sancionadas.

Como se explica en la propuesta, dadas las características del procedimiento especial sancionador, el legislador del estado de Tabasco, ha establecido que en principio, un plazo de cuatro a cinco días hábiles debería resultar suficiente para su instrucción y resolución.

En esas condiciones, la potestad sancionadora a la autoridad administrativa electoral local debe entenderse agotado, si transcurrido el plazo razonable para integrar y resolver el expediente relativo, no se han materializado todos los actos válidos, tendentes a resolver el procedimiento en cuestión.

Por tanto, en la propuesta se estima que si transcurrido el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral competente no ha dictado la resolución definitiva, entonces debe entenderse que ha caducado su facultad para sancionar, máxime si existe una inacción prolongada durante un tiempo significativo, dado que el impulso procedimental corresponde en principio, al órgano competente, siempre y cuando la paralización no sea consecuencia directa de una actitud asumida por el presunto infractor, o bien, producto del retraso producido por cualquier otra persona jurídica.

Establecido lo anterior, puede concluirse que en el caso concreto al momento en que fue dictada la resolución sancionadora, cuya revocación se pretende en este juicio, ya había caducado la facultad sancionadora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto a las conductas ilícitas atribuidas a José Humberto de los Santos Bertruy, mediante las tres denuncias presentadas en su contra.

Esto es así, aun cuando en función de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 171 del 2009, como se ha explicado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tuvo que suspender el conocimiento de investigación de las conductas atribuidas al ahora actor, en tanto el Instituto Federal Electoral se ocupaba de la parte de dichas denuncias, concerniente a la contratación de tiempos en radio y televisión con fines proselitistas, pues con todo y que la autoridad federal electoral determinó lo conducente en su esfera de competencia, y remitió el asunto a la referida autoridad electoral local desde el 29 de enero de 2010, no fue sino hasta el mes de septiembre de 2011, luego de 18 meses; es decir, más de un año después que esta última emitió una determinación en la que intentó resolver de manera definitiva, la situación jurídica de José Humberto de los Santos Bertruy.

En ese sentido, la potestad sancionadora de dicha autoridad administrativa local debe entenderse agotada, pues trascurrido el plazo razonable de un año para integrar y resolver el expediente relativo, no se materializaron todos los actos válidos tendentes a resolver el procedimiento en cuestión.

Similar criterio ha sido asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los recursos de apelación 525/2011 y su

acumulado, el 11 de abril del año en curso, con relación a las facultades del Instituto Federal Electoral como autoridad sancionadora.

De tal suerte, en virtud de haber caducado la facultad de la autoridad sancionadora y lo indebido que sería generar aún una afectación a la esfera del actor con una sanción, se propone ordenar sin efectos la multa impuesta a José Humberto de los Santos Bertruy.

En otro orden de ideas, como se razona en el proyecto, se perciben varios aspectos que evidencian una indebida actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y que resultan contrarios a los citados principios que debe tutelar y, por ende, al orden que debe privar en cualquier proceso electoral, con su proceder poco diligente el Instituto Electoral local produjo consecuencias que afectan la imagen de José Humberto de los Santos Bertruy, por actos cometidos hace ya casi tres años, situación que resulta injusta con miras a una eventual intención de dicho ciudadano, para contender en un nuevo proceso electoral.

Lo dicho, esa autoridad pasó por alto que en función de la resolución emitida el 31 de agosto de 2009, se le impidió al actor participar en una elección y ejercer su derecho a ser votado.

Por tanto, dado el tiempo que tomó al Instituto Electoral local definir la situación del actor, respecto a esos ilícitos, lo cual le ha generado incertidumbre, atentando contra su garantía de seguridad jurídica, se estima que permitir la imposición de una sanción adicional en el caso de pecuniaria a la que generó efectos en 2009, excluyéndolo de la posibilidad de ejercer el voto pasivo, evidencia una actuación de dicha autoridad inusitada, excesiva y desproporcionada al objetivo inhibitor de faltas buscado.

Además, la mencionada autoridad pretende sancionar hasta ahora, cuándo se lleva a cabo otro proceso electoral, una conducta acontecida en el pasado, en un proceso comicial ya concluido. Esto resulta violatorio y muestra un desempeño de la autoridad electoral, falta de presteza para atender cuestiones irregulares y evitar que generen efectos nocivos en la contienda electoral.

Asimismo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, luego de recibir el asunto de parte del Instituto Federal Electoral, lo cual

aconteció en el mes de enero, no realizó lo necesario para poner en punto de resolución el procedimiento especial sancionador, iniciado contra José de los Santos Bertruy.

Lo anterior, puede afirmarse pues no obran en autos del expediente, elemento alguno que demuestre la emisión de algún acuerdo de ampliación de plazo para resolver, tampoco en la resolución sancionadora se exponen razones que justifiquen la dilación de emitir una resolución final.

De esta manera, en la propuesta se concluye que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no cumplió con su deber como autoridad vigilante del orden jurídico en materia electoral, pues a pesar de haber instalado un procedimiento especial sancionador, cuya finalidad era resolver en forma expedita acerca de la comisión de infracciones para evitar su repercusión en un proceso electoral, terminó por resolver al respecto mucho tiempo después, cuando está en marcha un proceso electoral diferente.

Por consiguiente, se propone exhortar a esa autoridad electoral a que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia para salvaguardar la certeza y legalidad que debe prevalecer en un proceso electoral para evitar afectaciones al mismo y a los participantes en él.

En función de las razones expuestas, se propone revocar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 922 de este año, promovido por Hafid Alonso contra la sentencia del 28 de febrero de 2012, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

La pretensión del actor consiste en revocar la citada resolución y que en plenitud de jurisdicción, esta Sala anule la elección del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en ese estado, celebrada el 27 de mayo de 2011 y ordene que se convoque a comicios extraordinarios.

En el proyecto, se propone declarar la inoperancia de los agravios, que señalan la nulidad de las actuaciones de la autoridad responsable, pues si bien el actor aduce que el Tribunal que dictó la resolución combatida es inexistente, de ahí que sus actos sean

nulos de pleno derecho, lo cierto es que la denominación del Tribunal primigenio no le irroga perjuicio, ya que la legislación del estado de Oaxaca prevé la existencia de un órgano jurisdiccional especializado, encargado de impartir justicia en materia electoral, como es el Tribunal responsable, por lo que su denominación no afecta alguna garantía del demandante.

Por otra parte, el actor aduce que fue incorrecto que la autoridad responsable validara la aprobación de la convocatoria, dicho agravio se considera inoperante, pues se advierte que el órgano partidario se apegó a su norma interna para aprobarla.

Asimismo, los agravios que controvierten la publicación de ese instrumento, son inoperantes, en razón de que si bien se publicó en un medio impreso de circulación semanal, tal hecho es insuficiente para revocar el procedimiento electivo, pues de autos se advierte que además la convocatoria se dio a conocer en los estrados del partido, y esas vías fueron eficaces para alcanzar la asistencia del 82 por ciento de los militantes a la asamblea celebrada el 27 de mayo del año pasado.

Por último, (...) devienen inoperantes e infundados los agravios hechos valer contra las cuestiones ya subsanadas en el recurso de apelación intrapartidario, tales como la omisión de dar publicidad a la queja de origen o porque constituyen argumentos genéricos con los cuales el actor no alcanza su objetivo, ya que pretende impugnar cuestiones ajenas a la Litis.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano número 952 de este año, promovido por Martha Mónica Hernández Abascal, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido político Movimiento Ciudadano, para dar contestación a su escrito en el que solicita diversa información relativa a la elección interna de candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 9 con cabecera en Coatepec, Veracruz.

En primer término, en el proyecto se estima que esta Sala Regional debe conocer directamente del juicio ciudadano, en virtud de que este asunto no se ubica dentro de los supuestos de procedencia de los recursos intrapartidarios, además que la actora tiene el carácter

necesario para promover el presente juicio, en virtud de que acude a esta jurisdicción en su carácter de ciudadana.

Por cuanto hace al estudio de fondo, la ponente propone tener como infundada la omisión planteada, en virtud de que la actora no ha dado cumplimiento a lo requerido por el órgano responsable, mediante escrito de fecha que solicitó acreditara su carácter de precandidata, al cargo de elección popular mencionado o su calidad de militante del Partido Político Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, se propone dejar expeditos los derechos de Martha Mónica Hernández Abascal, para que en caso de que así lo estime pertinente, acuda ante la Comisión Nacional de Electores del Partido Político Movimiento Ciudadano, a dar cumplimiento a lo requerido por dicho órgano partidista.

En caso de que ocurra lo anterior, el órgano responsable deberá emitir a la actora una respuesta a su solicitud, dentro del plazo de tres días naturales siguientes a su comparecencia e informar y remitir a esta Sala Regional la documentación que demuestre lo anterior, dentro de las 48 horas siguientes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 14 de este año, interpuesto por Noel Rigoberto García Pacheco, representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de 22 de marzo de 2012, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que en concepto de esta ponencia, se estima que los agravios de la accionante resultan inoperantes, esto es así, ya que del análisis comparativo de los agravios esgrimidos en esta instancia, con aquellos que precisó al interponer el recurso de revisión, se advierte que son sustancialmente iguales, sin que se haya introducido mayores razonamientos tendentes a destruir y combatir lo razonado por la autoridad responsable, pues con ello no cumple con la carga procesal de fijar su postura argumentativa, frente a la asumida por el órgano que resolvió la instancia local.

De ahí que se proponga desestimar los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática y, por ende, confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias, Magistrada.

Voy a tratar de organizar mis ideas y lo primero que diría es que yo no estoy de acuerdo con el proyecto que se presenta del recurso de apelación 14 de 2012 y que haría algunas consideraciones en relación con el JDC554.

¿Qué pasa con el recurso de apelación? Ha sido una preocupación constante y creo que trato de ser congruente con esa posición, de cómo debemos de abordar el estudio de todos los asuntos que tienen que ver con cualquier aspecto electoral en que se encuentre involucrada población indígena.

En este asunto estamos hablando de la decisión de aprobar una lista de cómo van a clasificar la integración de las casillas de la Sección 4 de Oaxaca, que tiene la cabecera distrital de Tlacolula de Matamoros, y que comprende 259 secciones electorales, 113 municipios y que se localiza en la región de los valles centrales, en el centro de la entidad situada en el nudo mixteco, la Sierra de Juárez y la Sierra Madre del Sur.

Yo no comparto la propuesta de declarar inoperantes los agravios, porque a mí me parece que lo que se está planteando desde un inicio por el partido; es decir, hay una cantidad de diligencias importantes realizadas para llevar a cabo esta determinación de cómo vamos a integrar esas casillas.

Es decir, estamos hablando de una integración fuera de la ordinaria que todos conocemos, aquí estamos haciendo una clasificación uno, dos, que van atender a listados nominales o alguna otra. Y hay una serie de pasos y diligencias y se ofrecen todas las pruebas que comprueban esas diligencias y, ¿qué dice el partido?

A ver, de todas esas diligencias que yo advierto y de todas esas pruebas, no encuentro cómo esto más esto nos da esa clasificación y la resolución no lo está diciendo, nada más me está diciendo que

hay esas diligencias y que hay esas pruebas, y a mí me parece que no son suficientes para las clasificaciones propuestas.

¿Qué le contestan? Le contestan: No, mira, cuando tú dices que no hay una explicación estás equivocado, porque sí hay. Mira, están todas estas diligencias, todas las diligencias. Y están todas estas pruebas. Cómo ves, sí hay diligencias y sí hay pruebas, por lo tanto, sí hay una explicación de la clasificación que estás impugnando.

Viene con nosotros. No, a ver. No hay una explicación, porque lo único que se está diciendo es que hay todas estas diligencias y que hay todas estas pruebas, pero eso no me da el cruce para llegar a las clasificaciones que se tienen.

Propuesta del proyecto: tus agravios son inoperantes porque estás reiterando. Mira, en la instancia primera dijiste que no había una explicación porque esas diligencias y estas pruebas no te daban, y aquí lo único que me vienes a decir es otra vez que no hay explicación y que estas diligencias y esto no te da. Estas reiterando, no combates las razones.

A mí me parece que estamos exactamente en uno de los escenarios, que la única forma de combatir lo que se pretende cambiar es reiterarlo. Lo que está pidiendo es que se explique cómo esto más esto me da esa clasificación, no hay otra manera de hacerlo, y si voy a pensar que el partido debe decir unas cosas y que, estamos en un supuesto en que no es estricto derecho, con todas las reservas que yo tengo hacia eso, estamos hablando de algo que es de interés público, estamos hablando de Oaxaca, estamos hablando del lugar donde tenemos una diversidad jurídica en sistemas electorales, de las más importantes del país, y alguien le está diciendo que no se está tomando en cuenta ni la diversidad jurídica, se están clasificando integraciones de casillas, sin tomar en cuenta eso, y que únicamente se hacen diligencias y pruebas, pero nadie lo explica. O sea, para mí el agravio es, él no está hablando nunca de una omisión de fundar y motivar, él siempre alegó una indebida fundamentación y motivación, porque hacer una lista de diligencias y una lista de pruebas no es explicar una clasificación. Y si viene con nosotros a decirme que él insiste en contestarme eso, y nadie me explica, y nosotros tampoco se lo explicamos, creo que no estamos entrando al fondo del asunto y creo que estamos obligados, muy obligados, en esos casos estamos hablando de esta diversidad jurídicas, y yo creo que los agravios no sean inoperantes

y que más bien lo que tendría que plantearse es el análisis de si efectivamente esas diligencias, más esas pruebas, dan esa clasificación de la integración, en aras de preservar nuestra diversidad jurídica, y esas serían las razones por las que yo no comparto el proyecto del recurso de apelación.

Ahora, ¿qué quiero decir del juicio para la protección de los derechos político electorales 554? Quiero decir muchas cosas, y ya se han dicho muchas en el proyecto, y yo adelanto que comparto lo que dice el proyecto, pero sí quiero abundar en algunas razones y solicitar algunas que no observo que se encuentren en el proyecto, y así yo voy a tratar de hacer mi intervención en tres temas, que tienen que ver con esta distribución de competencias que se fijó en un criterio de la Sala Superior al resolver una contradicción de criterios, lo que se refiere a la caducidad de la instancia y la forma de computar el plazo, y lo que se refiere a la conducta del Instituto, al sustanciar este procedimiento.

Lo primero que yo quisiera abundar, además de lo que se dijo en el proyecto, en relación con esta distribución de competencias, es qué pasó en términos breves, una persona en el proceso electoral anterior en Tabasco empezó a promocionar su despacho, diciendo que juntos iban a resolver los problemas de Tabasco, esto lo hizo en medios masivos de comunicación, en espectaculares, en prensa.

Entonces, se le denuncia por actos anticipados de precampaña, diciendo que está haciendo propaganda electoral, y lo que hace el Instituto es considerar, después de muchas cosas y muchas diligencias, fundado, inicia el proceso, y a él no lo dejan registrarse, no puede participar en ese proceso, esa es así, de entrada, la acción que toma el Instituto, y de ahí se sigue toda esa cadena de antecedentes.

La Sala Superior, cuando recibe esta contradicción dice: "A ver, yo advierto que esa conducta que está ahí denunciada, por una parte está hablando de estos actos anticipados de campaña, y también me está hablando de la contratación y administración de tiempos en radio y televisión. Y yo advierto que lo que se refiere a la contratación y administración de los tiempos es competencia del Instituto Federal Electoral, pero también advierto que el Instituto Electoral de Tabasco tiene competencia para conocer de los actos anticipados de campaña, así es que como advierto dos competencias distintas, síganse dos procedimientos. Creo que en

síntesis, palabras más, palabras menos, podríamos decir que esa es la razón por la que la Sala Superior está determinando que se sigan los procedimientos correspondientes por actos anticipados de campaña, y por administración y contratación de tiempos en radio y televisión.

¿Qué pienso de esta solución que propone la Sala Superior? Lo primero que hay que determinar cuando se hace una denuncia de este tipo, no es quién es la autoridad competente; lo primero que hay que determinar es si es o no propaganda electoral, que alguien diga “juntos lo vamos a resolver, es propaganda electoral”, y yo lo estoy mandando a dos autoridades distintas. Por una parte el IFE va a resolver “si juntos lo vamos a resolver, es propaganda electoral”, y, por otra parte, el Instituto Electoral de Tabasco va a resolver “si lo vamos a resolver juntos, es propaganda electoral”. Eso lleva a sentencias contradictorias. De entrada a mi me parece esto, pero mi mayor preocupación está en la relación de esta separación con el principio fundamental de la materia sancionadora de la imposibilidad para sancionar dos veces a una persona por la misma conducta, y de seguirle dos procedimientos distintos por la misma conducta, que está tutelada a nivel nacional y de convencionalidad hasta el extremo.

Entonces, a mí para explicar esto, me parece que lo que es indispensable es hacer una argumentación como la que se hace, y también hay otra para demostrarlo. O sea, es decir, el bien jurídico tutelado es la equidad de la contienda. En actos anticipados de campaña y en lo de contratación y administración de tiempos. En ambos, el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda.

Entonces, si tenemos que advertir cómo se lesiona ese bien jurídico tutelado, yo tengo que decir que lo que está prohibido como conducta es realizar propaganda electoral, en momentos no permitidos y a través de medios masivos de comunicación, como la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, esa sería la conducta. ¿Y qué ha hecho la doctrina cuando se le presentan este tipo de cosas? Si nosotros aprendemos a lo que se ha dicho sobre los concursos, en los concursos se explica que cuando una misma conducta activa competencias distintas, sean federal y local, debe, lejos de dividirse, concentrarse, porque los tratados internacionales y nuestra legislación y la doctrina, dicen que una de las garantías del debido proceso en materia de sanciones, es que una persona no tenga que defenderse dos veces por una misma conducta ante

autoridades distintas, y que además, por lo mismo, para hacer una (...) pronta, por haber dicho que juntos lo vamos a resolver, me sancionen dos veces.

Entonces tendemos a, así como concurso, podríamos decir que no basta la división competencial para justificar dos procedimientos distintos, pero también además el concurso se delimita por la distinción entre hechos y acciones, y dice “los hechos son mucho más amplios que las acciones”, de tal forma que varias acciones, aunque sean autónomas, correspondan a un mismo hecho, y se vuelven indivisibles, pierden autonomía, y podemos poner como ejemplos un acto terrorista donde se pone una bomba y mueren muchas personas o muere una. Si yo siguiera un criterio de división, tendría que decir: hay dos delitos, uno, terrorismo; dos, homicidio, defiéndete contra lo que mataste y contra el terrorismo. No, en el mismo, uno subsume al otro y se estudian en conjunto, robo con fuerza, podemos buscar muchos ejemplos.

Entonces las acciones se subsuman en un sólo hecho, yo diría aquí ¿cuál es la conducta? Insisto, propaganda electoral en momentos indebidos y a través de medios masivos o de otros medios, en momentos no permitidos.

¿Cuáles son las acciones y cuál es el hecho? Estamos ocasionando una división para que una misma persona, o sea, en los antecedentes que se leyeron en la cuenta, a este actor le siguieron dos procedimientos autoridades distintas por haber dicho “juntos lo vamos a resolver en la radio, en la televisión y en otro tipo de medios”. Uno ante el Instituto Federal le impusieron una multa, y otro ante el Instituto local, y le impusieron otra multa. Bueno, lo primero que es, no dejarlo participar en el proceso, de entrada se acabó el proceso y él no pudo participar.

Pero cuando se acabó el proceso le pusieron otra multa. ¿No estamos faltando al principio de la imposibilidad? A mí me parece que también abordar este aspecto de la división competencial desde la teoría del concurso, es una forma de demostrar que tal vez hay que replantearnos las ideas en esta división competencial, y además de yo agregar estas razones, yo sí creo que debemos solicitarle con todo el respeto que nos merece la Sala Superior, una nueva reflexión sobre el tema, porque este parece un caso de laboratorio, donde se demuestra con hechos lo que pasa si seguimos por ese camino de la división competencial como único

criterio para dividir los procesos y las posibles sanciones y las violaciones que estaríamos cometiendo a los principios.

Creo que eso sería lo que yo abundaría y lo que pediría, una reflexión a la Sala Superior. Ahora, ¿qué quiero decir en relación con la caducidad? A mí, yo comparto plenamente lo que trata el proyecto en relación con la caducidad, o sea, creo que efectivamente, conforme a todos los tratados firmados por México y nuestra propia legislación, un proceso sancionador no puede ser perpetuo, nadie puede estar todo el tiempo sujeto a un procedimiento, tiene que tener un tiempo fijo, un tiempo en el que se termine y en el que la persona pueda quedar liberada de la posibilidad de una sanción frente al actuar de quien tiene facultades para sancionarlo, yo lo comparto absolutamente, y también comparto que en este caso no hay un plazo establecido, y que este debe de hacerse, así está el control de convencionalidad que se cita en el proyecto, de los precedentes de la Sala Superior. No es perpetuo, y si no hay plazo, ponlo, así es, en materia de sanciones, así es esto.

Pero a mí me parece que también debemos de abundar para explicar cómo obtenemos el plazo de un año, cómo llegamos a esto y cómo computarlo. O sea el proyecto sí está, o sea, nos aclara muy bien que va a contemplar el plazo de un año, que no hay, y a mí me parece que aquí nos sirven algunos precedentes de la Sala Superior, donde ha fijado, no sé, suena el JDC155, 665 de 2005, otros de 2007, 152 de 2007, llegamos hasta a un 329 de 2008, donde hace también estudio de convencionalidad acerca de por qué son aplicables los principios del Derecho Penal con sus matices al administrativo sancionador, y cómo podemos acudir, cuando no existan plazos, a los códigos penales, en el caso de la Sala Superior, federales, para fijar los plazos, y por lo tanto en este caso si es una sanción, cuya conducta se subsume al Estado, podríamos acudir al Código Penal de Tabasco, que establece que cuando se trate de actos que merezcan una pena de multa, o por un año, perdón, o por un año de privación de la libertad, debemos de fijar una caducidad de un año.

Entonces a mí me parece que siguiendo sus principios, aquí podemos perfectamente justificar, abundar en las razones de justificación para un año.

Ahora, en cuanto al cómputo de ese año, cuando el Instituto recibe ya por última vez, después que le dicen que ahora sí le toca, después de todo este tiempo, ya tiene acreditada la conducta, ya están hechas las diligencias, ya, o sea, no tiene que hacer otra cosa más que dictar su resolución conforme a lo que le están, los criterios que está sosteniendo la Sala Superior. Y deja pasar 543 días, no hay un, o sea, no hay algo que tuviera que hacer, de entrada, pues bueno, si aceptamos que el plazo de caducidad es de un año, estamos fuera, acepto totalmente que aquí hay una caducidad de la facultad para sancionar, ¿pero qué pasa con un instituto que hace esto? ¿Con un instituto que, casual o no, ya inició un nuevo proceso en Tabasco? Y hoy, que hay un nuevo proceso en Tabasco, ¡ah!, por cierto, aquí tengo este asunto, no lo había podido resolver, te sanciono.

Hay jurisprudencia de qué pasa con la imagen durante los procesos electorales, a mí me parece que hay una lesión, no solamente ya no lo dejaron participar en el otro, si se le ocurriera en éste, con esto hay un daño a su imagen, además de que, insisto, hay una violación absolutamente injustificada, que con independencia a la consecuencia legal de la caducidad ocasiona problemas sobre los derechos del actor.

Le dicen “quita todo lo que tenga que ver con radio y televisión”, le había puesto una sanción, mínimo, no sé, mil días de salario, no sé el monto, le revocan y le dicen “quita todo lo que contemplaste de radio y televisión”. La lógica nos dice que cuando sumamos y nos dicen que tenemos que restar, pues no. La misma sanción, no importa, aunque sea un solo hecho, la misma sanción, en un nuevo proceso electoral. ¿Qué pasa? Lo sancionó el IFE, lo sanciona él, le lesiona la imagen, no pudo participar en el proceso anterior y estamos en abril del 2012, y seguimos viendo que se le ocurrió decir a alguien que junto lo iba a resolver en Tabasco en el proceso anterior.

A mí me parece que es fundamental, y eso son razones que yo matizaría desde un punto argumentativo con aras a abundar en lo que aquí se ha dicho, para decir que el actuar del Instituto deja mucho que desear, cerró la instrucción, siguió siendo dirigencia, una de las obligaciones de los jueces constitucionales es también ayudar a clarificar las reglas de comportamiento de los actores, y creo que en este asunto, además de lo que he dicho como razones para abundar en por qué no comparto esta división competencial,

en por qué solicitaría a la Sala Superior respetuosamente, si lo estiman pertinentes hacer una nueva reflexión sobre este tema, por qué creo que debemos atender al plazo de un año conforme a la aplicación del Código Penal de Tabasco y la convencionalidad de los precedentes de la Sala Superior, y por qué computarlo desde que lo recibió, también creo que debemos dejar muy claro que el Instituto lo hizo todo mal en este asunto, y que con esto lesionó principios fundamentales del debido proceso, que sean sobre distintos procesos electorales, y a mí sí me gustaría muchísimo dejar muy claro que lo que aquí se dice es con aras a que esto no vuelva a suceder, y por eso lo puntualizo. Así es que yo con esto creo que sería lo que me gustaría decir de estos dos proyectos, y adelantaría que estoy de acuerdo con el resto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, bien, creo que ya el Secretario dio una cuenta muy extensa del proyecto, la Magistrada Pastor también nos ilustró nuevamente con algunas de las cuestiones que creo que son más de destacar.

Yo quisiera sumarme a esta reflexión que pide la Magistrada Pastor que hagamos de manera respetuosa a la Sala Superior y que no está incluida en el proyecto. Yo creo que es incluso una consecuencia lógica de los argumentos que la propia Magistrada Muñoz en la elaboración de este proyecto hizo.

Nos presentan un proyecto en la que hay un marco histórico, un marco en el que se incluyen las jurisprudencias y cómo han ido evolucionando, no calificaría de ninguna manera los criterios de jurisprudencia en esta materia cómo han ido cambiando los criterios en los distintos precedentes y después un marco legal. Pero me parece que cuando hacemos esta evolución y este recorrido tanto de las sentencias, como del contexto en el que se da este asunto y cómo está el marco legal, falta ese llamamiento, falta esa última reflexión de decir parece que lo que estamos viendo en la práctica es que la manera en como se han llevado a cabo la solución de estos conflictos ha generado en la práctica una desorientación, ha generado en la práctica una falta de certeza para los participantes en el proceso electoral y que esto debería llamar al órgano que tiene en sus manos la decisión de interpretar

la norma y crear o sentar criterios jurisprudenciales para hacer una nueva reflexión.

Entonces, yo comparto las razones que sean en el proyecto, comparto las conclusiones a las que se lleguen los argumentos, incluso la última parte en la que ya alejados de la decisión y ya una vez tomar una decisión esta Sala dice: “No pasa desapercibida la actitud que asumió el Instituto”, y se culmina al propio Instituto Estatal para que en lo sucesivo no vuelva a conducirse de esta manera en aras de no dañar y violentar los procesos electorales en la Entidad Federativa, pero creo que sí hace falta, creo que sería el cierre del proyecto decirle a la Sala Superior que esta Sala Regional considera que es necesario hacer una nueva reflexión sin calificar, sin decir si es correcto o incorrecto, si lo que ha hecho esta Sala o lo que han hecho otras Salas es lo mejor, lo más adecuado, si cuáles criterios deben prevalecer, simplemente con el contexto, así como usted lo puso en el proyecto con ese contexto sin hacer ningún criterio de valoración decirle a la Sala Superior: “Aquí está el contexto de lo que las sentencias, la jurisprudencia y el actuar de las autoridades cuando les damos competencia a las autoridades distintas para conocer de los mismos hechos provoca en la práctica”.

Ahora, con este caso que evidencia una problemática, tú Sala Superior que eres la única que tienes en tus manos esta posibilidad por favor haz una reflexión.

Entonces, yo creo que sí es importante, que es trascendente y además una obligación de esta Sala hacerlo notar y creo que sí debiera adicionarse al proyecto este llamamiento a la Sala Superior, para que ante la problemática expuesta y de estimarlo ya conveniente, porque es ella quien tiene la atribución y la competencia de hacerlo, emita una nueva reflexión sobre las reglas de distribución de competencias para conocer sobre las infracciones de materia de radio y televisión cuando se den dentro de procesos electorales en las entidades federativas. Esto es en cuanto al 554.

Respecto del RAP número 14 del 2012, yo coincido con el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada Muñoz, y no estaría de acuerdo con las observaciones que hace la Magistrada Pastor, porque yo creo que con independencia de lo que esté involucrado en la decisión nosotros tenemos que ajustarnos a lo

que marca el marco constitucional, el marco legal, esto en aras de dar certeza y seguridad jurídica a quienes acuden a los órganos del estado, como es este Tribunal. Este Tribunal está obligado a apearse a este marco constitucional y legal, y ahí tenemos reglas expresas.

Si bien es cierto que se establece la posibilidad en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de suplir las deficiencias de la queja de aquellos que vienen a presentar sus recursos ante esta Sala, lo cierto es que la suplencia, la eficiencia de la queja tiene límites, no es absoluta, y para que esta Sala pueda entrar a conocer esto tiene que haber cuando menos un principio de agravio, tiene que haber cuando menos la señal de que hubo una lesión por ese órgano, el argumento de quien viene a la Sala de que hubo un perjuicio, de que no se resolvió adecuadamente y en el caso no lo hay.

Yo quisiera, a mí me hubiera gustado que el actor adujera cuando menos la mitad de lo que la Magistrada Pastor decía en sus argumentos, pero el actor se limita a reiterar, a transcribir literalmente sus agravios.

No se trata de alguien que esté en estado de indefensión o a quien haya que proteger, se trata de un partido político el que está presentando este RAP, y lo único que dice es: "Yo vengo a presentar un recurso de apelación por estas razones y transcribe las razones". Si él hubiera dicho: No se me dio respuesta, nadie me dijo nada, no me están contestando, encuentro lesión, y por eso vengo y te reitero mis agravios estaríamos hablando de un proyecto de fondo, pero en este caso lo único que dice es, transcribe textual y literalmente los agravios que hizo valer en la primera instancia, y la reiteración de los agravios con puede considerarse como una formulación de agravios o una entrada para que nosotros conozcamos de la cuestión planteada.

La materia de impugnación aquí no son los actos impugnados en la instancia primigenia, son la resolución que él pretende reclamar y contra ella debió haber dicho cuando menos no me dieron respuesta, no me dijeron nada, no hicieron caso de lo que dije, lo dice es insuficiente y el partido actor se limita exclusivamente a reiterar los agravios.

Por eso yo creo que el proyecto atendiendo al marco constitucional y legal que obliga a este Tribunal hace y resuelve de manera correcta diciéndole que sus agravios son inoperantes, que nosotros no podemos ante una reiteración de los agravios de la instancia primigenia meternos de manera oficiosa a estudiar o analizar la sentencia que él dice está impugnando cuando no hace ninguna consideración para controvertir esa sentencia.

Por estas razones yo estaría conforme con el proyecto del RAP número 14, y adelanto que además comparto las razones de los demás asuntos con los que se dio cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Bueno, en el caso este último de la apelación 14, efectivamente como ya ha dicho la Magistrada García, son inoperantes o se clasifican como inoperantes porque como se ha dicho es una reiteración de los agravios vertidos para impugnar la resolución en el recurso de revisión.

Ahora bien, en el ámbito del Consejo Local se trata precisamente una resolución dictada el 22 de marzo de este año en contra del acuerdo del Cuarto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, esta es la historia, que no se está estudiando de fondo por ser inoperantes, pero traigo a colación.

En este acuerdo se aprueba el listado de secciones que por sus características y/o problemáticas requieren de la atención especial durante la primera etapa de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla; o sea, el propio Consejo Local consideró este tipo de casillas de tipo especial de acuerdo a su problemática, considerando que se trata del Estado de Oaxaca y las zonas en que se podían ubicar problemas al instalar estas casillas. Este es el tipo de acuerdo.

En la resolución del Consejo Local le dice que dentro del estudio de fondo le analizan los agravios y se dice que en primer lugar este acuerdo impugnado se deriva de otro que aprobó el Consejo General del Instituto Federal Electoral el CG217/2011, por el que se aprobó esta estrategia de capacitación y asistencia electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y sus respectivos anexos.

Uno de estos constituye este programa de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla, dice: "Documento del

Consejo General en el que se definen estas acciones a seguir para la aplicación de este procedimiento de integración de mesas directivas de casilla regulado por el artículo 240 y que se establece que este acuerdo en su oportunidad ante el Consejo General no fue impugnado”. Y dentro del cual, como dije, están los lineamientos para aprobar las secciones de atención especial.

Entonces, dentro de este estudio se le contesta al partido en revisión ante el Consejo Local que el acuerdo que se aprueba en el Consejo Local sí se ajusta a los lineamientos y se le dan las razones y que por lo tanto son infundados sus agravios puesto que se hizo una investigación de campo y se ajustó todo este acuerdo a los principios rectores.

Se hizo una investigación de campo, se hicieron las distintas etapas para poder determinar estas casillas y entre esa situación observamos que el representante ahora actor de este partido estuvo presente en distintos actos que fueron dentro de este procedimiento.

Bueno, en este no se observa que haya hecho uso de la voz, eso es adicional porque no estamos haciendo estudio de fondo, sino nada más como aclaración, claro que no es definitivo porque es un acuerdo que se somete a la mesa para su aprobación este dictamen. Pero en este proyecto, más bien en la resolución impugnada se hace un cuadro específico en el que se van determinando qué actividades se realizaron conforme a la fecha de ejecución de cada uno, la autoridad que ejecutó la actividad y que hay un soporte documental de observaciones que se fueron realizando, e informes que se fueron realizando conforme se llevaban las mesas de trabajo.

Entonces, aquí este soporte está establecido, está plasmado en la resolución impugnada y el actor no combate con sus agravios ninguno de los trámites, ninguno de los supuestos que prevé este acuerdo e incluso se observa aquí que determinadas personas realizaron una observación, por ejemplo, en la sección 1258 relativas a Lucas Camotlán y únicamente en el sentido de instalar una casilla extraordinaria en Santa María Huiltepec, por los conflictos políticos y agravios que hay entre estas comunidades.

O sea, el Consejo Local de Oaxaca, sí está tomando en cuenta para instalar estas casillas precisamente de tipo especial la

complicación que sería instalarla en esos lugares dados los conflictos políticos-agrarios; o sea, sí se está tomando en cuenta esa problemática y por eso se consideran estos lineamientos para instalarla de tipo especial.

Entonces, yo creo que al tener todo este contenido de la resolución el actor podía haber impugnado estas consideraciones, lo que se establece, para no extenderme más, este trabajo de todos los integrantes del Consejo Distrital número 4, las veces que se instalaron, esta actividad de campo para determinar esta instalación y, sin embargo, nuestro actor no combato de manera alguna todas estas consideraciones establecidas en la resolución. Por eso es que el proyecto se consideró que nada más al transcribir exactamente los mismos agravios hasta con las tesis de jurisprudencia con las que impugnó la decisión del Consejo Local, entonces en esta apelación por eso se consideran inoperantes y por eso es que sometí a la consideración de este Pleno la situación de considerarlo inoperante y, en su caso, confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, en cuanto al 554, relativo a este señor Bertrui, con el debido respeto para las compañeras magistradas, que en este caso sería la mayoría, no comparto lo relativo a realizar esta exhortación o reflexión, esta solicitud a la Sala Superior para que reconsidere los criterios que ha adoptado.

Si bien se ha dicho aquí estos criterios, incluso estos emanaron después de la primera resolución que dictó algunos después de la Sala Xalapa.

Entonces, no comparto esto en relación a la distribución de competencias y las autoridades electorales, entidades federativas para conocer de estas infracciones vinculadas al acceso y utilización de tiempos en radio y televisión durante los procesos electorales locales, porque como se ha citado tenemos las tesis de jurisprudencia que ha emitido la Sala Superior, como son propaganda electoral en radio y televisión, competencia de las autoridades electorales, o bien, competencia corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones relacionadas con la administración del tiempo que corresponde al estado en radio y televisión.

Más bien considero que en su caso, y esto será a través de una serie nuevamente de emisión de jurisprudencias que emita el Pleno de la Sala Superior a que se pueda reflexionar o con esto propiciar reformas a la Constitución y de tipo legal a que se afinen estas competencias, estos temas que de suyo todo mundo conoce que después de la reforma constitucional del 2007 y 2008 ha habido bastantes conflictos entre las televisoras y el Instituto Federal Electoral, incluso por las sanciones; o sea, todo esto relativo a radio y televisión se ha ido afinando poco a poco a través de las propias tesis de jurisprudencia emanadas por la Sala Superior, razón por la cual yo no compartiría en emitir esta reflexión.

Gracias, magistradas.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Nada más yo digo que casi comparto todo lo que acaba de decir, Magistrada, en relación con el RAP-14, nada más que lo no comparto es que sean operantes.

Creo que si aceptáramos que la lectura de los agravios al menos hay dos interpretaciones, la que yo propongo y la que se propone y que parece ser la mayoría acuerda, qué pasa con la obligación de la interpretación pro-persona en el control de convencionalidad.

O sea, de verdad preferimos elegir entre que se lesiona cuando no hay agravio o es una de las posiciones u optar por la interpretación que favorece la contestación y explicación de la clasificación de integración de casillas. ¿Qué pasa con el control de convencionalidad ahí, qué tanto estamos usando en el 554? Aquí al menos están poniendo sobre la mesa dos posibles interpretaciones de la lectura de los agravios.

El control de convencional diría que en caso de duda vayan por la interpretación pro-persona. ¿Cómo puede ser pro-persona no contestar porque no dijo y preferir dejar las cosas como están cuando estamos hablando de una comunidad y las posibilidades de clasificación de casillas van desde secciones en zonas con ciudadanos sorteados que no saben leer, secciones en zonas con población que no habla español, secciones en zonas donde la población se rige por el sistema de usos y costumbres, secciones en zonas con alto índice de migración, secciones en zonas con viviendas muy dispersas o características geográficas que dificulten el acceso y traslado y qué es la sierra.

Tlacolula tiene una población indígena, con alta migración y todo esto referimos no contestarlo optando entre dos interpretaciones posibles para leer los agravios porque no lo dijo en vez de contestar. A mí me parece que ahí faltamos a uno de los deberes del nuevo control de convencionalidad.

Nada más, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Nada más para terminar, se trata de una apelación promovida por un partido político, no de un ciudadano además.

Bueno, si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta y sólo respecto del juicio ciudadano 554 del 2012, yo pediría que se hiciera una adición solicitando que ante la problemática expuesta en el proyecto se solicite a la Sala Superior que de estimarlo conveniente realice una nueva reflexión sobre las reglas de distribución de competencias para conocer de las infracciones en materia de radio y televisión cuando estén involucrados procesos electorales en las entidades federativas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos 954, 980, 981, 943, 951, 963, 964.

En el proyecto 554 estaría de acuerdo con las razones que se exponen, pediría agregar las razones que aquí he expuesto y porque se solicite de forma respetuosa a la Sala Superior una nueva reflexión sobre la distribución, competencia entre los institutos electorales locales y el Instituto Federal Electoral cuando se trate de denuncias, de propaganda electoral en procesos

electorales locales sea por actos anticipados de campaña o durante el proceso.

Estaría de acuerdo con el 922, con el 252 y en contra del RAP-14 de 2012.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada, los proyectos de los juicios ciudadanos 922, 943, 951, 952, 954, 963, 964, 980 y 981 fueron aprobados por unanimidad de votos.

El recurso de apelación 14 fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Respecto del juicio ciudadano 554 se aprobó por unanimidad de votos en cuanto al sentido propuesto con la precisión de que las magistradas Claudia Pastor Badilla y Yolli García Álvarez proponen la inclusión de un segundo punto resolutive en el que se solicite a la Sala Superior realizar una nueva reflexión sobre las reglas de distribución de competencias para conocer de infracciones en materia de radio y televisión cuando se den dentro de procesos electorales, así como la solicitud de la Magistrada Claudia Pastor Badilla de que se anexe un voto razonado respecto de las intervenciones que hizo sobre los temas de competencia, caducidad y conducta del Instituto, temas tratados dentro del proyecto.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, respecto de los juicios ciudadanos 943, 954, 980 y 981 relacionados con el tema de expedición de credencial se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a las autoridades responsables que dentro del plazo de 20 días contados a partir de la notificación de las resoluciones agoten los procedimientos contemplados en la normativa electoral les expida la credencial para votar y en caso de ser procedente no se incluya en la lista nominal correspondiente a sus domicilios.

Tercero.- Las responsables deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a las sentencias y remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las 48 horas siguiente a que ello ocurra.

Respecto de los juicios ciudadanos 951, 963, 964 también relacionados con la expedición de credencial para votar se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En cuanto al juicio ciudadano 922 y el recurso de apelación 14 se resuelve: Se confirman las resoluciones impugnadas.

En cuanto al juicio ciudadano 952 se resuelve:

Primero.- Es infundada la omisión planteada por Martha Mónica Hernández Abascal en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano.

Segundo.- Quedan expeditos los derechos de la actora, para que en caso de que así lo estime pertinente acuda ante la Comisión Nacional de Electores del Partido Movimiento Ciudadano a dar cumplimiento a lo requerido por dicho órgano partidista mediante escrito de fecha 26 de marzo del año que transcurre.

Tercero.- El órgano señalado como responsable deberá emitir a la actora una respuesta a su solicitud dentro del plazo de tres días naturales siguientes a su comparecencia.

Cuarto.- El referido órgano deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Ahora bien, Magistradas, respecto al juicio ciudadano 554, que fue aprobado por unanimidad de votos en cuanto al sentido, pero la mayoría aprobó la inclusión de un segundo punto resolutivo. En ese sentido el proyecto que presento debe modificarse para hacer la adhesión correspondiente, con la que no estoy de acuerdo, por lo que si ustedes lo aprueban, propongo que la Magistrada Claudia Pastor realice los ajustes correspondientes a dicha resolución.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, nada más que también lo agregaría en la parte considerativa.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Tome nota, señor Secretario.

En consecuencia se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación seis de este año, y por ende se deja sin efectos la resolución sancionadora emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el 23 de diciembre de 2011.

Segundo.- Se solicita a la Sala Superior que de estimar lo conveniente realice una nueva reflexión sobre las reglas de distribución de competencias para conocer infracciones en materia de radio y televisión cuando se trate dentro de procesos electorales locales.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla y con los turnados a las ponencias a cargo de las Magistradas integrantes de esta Sala relacionados con la expedición de credencial para votar con fotografía.

S.E.C. Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con seis juicios ciudadanos, todos de este año, en principio se da cuenta conjunta con los juicios 949, 955, 958, 961 y 965, promovidos respectivamente por José Iván Palacios Cueto, Manzur Cruz Castellanos, Lenica Josianne Castellanos López, Lisbe Montejo Ochoa y Luis Raquel Cal y Mayor Franco en contra de la negativa de los vocales correspondientes a las juntas

distritales ejecutivas 06 y 09 en Tabasco, Chiapas de expedirles su credencial para votar.

En dichos juicios los actores pretenden que se les pida su credencial para votar, pues consideran que cumplieron con todos los requisitos para obtenerla.

Se propone declarar fundado los planteamientos, la responsable justificaron su negativa en la omisión de los actores de llenar el formato único de actualización y recibo y por la imposibilidad técnica debido a los plazos legales.

Se estima que pese a la imposibilidad material de las responsables de expedir las credenciales por los plazos que prevé la normativa, La razón en la que sustenta sus determinaciones son incorrectas, pues no tienen sustento legal.

En efecto, como se razona en el proyecto, la única razón válida para sustentar la negativa, era el vencimiento del plazo para que los ciudadanos acudieran a realizar los trámites atinentes, pero no el hecho de haber omitido requisitar el formato referido, de ahí que se proponga revocar la resolución impugnada y con plenitud de jurisdicción, tutelar directamente el derecho fundamental de votar.

Se propone declarar procedente la pretensión de los actores, porque pese a que tramitaron la reposición de su credencial con fecha posterior al límite para solicitarla, esto es, el último día de febrero. En el caso de extravío o robo de la credencial a tratarse de una eventualidad ajena a la voluntad de los actores, como de la autoridad, es evidente la imposibilidad para sujetarse a ese plazo, por lo que tampoco puede servir de sustento para su negativa, además de que los promoventes se encuentren inscritos en el padrón y en el listado nominal correspondiente.

En ese sentido, en estos juicios se estima procedente ordenar a las responsables que en el plazo de 20 días, genere las credenciales para votar de los actores y los convoque, para que comparezcan a recogerlas y dentro de las 48 horas a que ello ocurra, informe a esta Sala del cumplimiento.

Por otra parte, el juicio ciudadano 979 fue promovido por Carlos Alberto Valenzuela Cabrales, la pretensión del actor consiste en revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, que

confirmó la improcedencia del medio intrapartidista, promovido ante la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, se analiza su pretensión de ser registrado en el proceso interno de selección de candidatos a diputados que integrarán una lista de representación proporcional en la primera circunscripción de Tabasco por ese partido, ante la negativa de la Comisión Estatal Electoral.

Se propone acoger la pretensión del actor, al considerarse oportuna la presentación de su demanda partidista, pues la determinación de improcedencia de registro le fue notificada hasta el 14 de febrero y la impugnación la presentó el 17 siguiente, esto es, dentro de los cuatro días para tal efecto.

Por otra parte, le asiste la razón al actor en su planteamiento de fondo, pues no obstante, que el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político que determinó los alcances del reglamento para la selección de candidatos a puestos de elección popular, concluyó que los regidores para poder ser precandidatos, deben estar separados del cargo a la fecha de su inscripción.

No le puede ser aplicado lo anterior, porque no existe una Constitución en la ley electoral local establecido como requisito para ser diputado, no ocupar el cargo de regidor y atento al principio pro persona, es obligación hacer la interpretación que favorezcan derechos fundamentales, en concreto, el de ser votado.

En tal sentido, se propone que la responsable registre al actor, a fin de participar en el proceso interno, debiendo quedar sin efecto la elección celebrada el pasado primero de abril, para lo cual se vincula a las comisión nacional de elecciones y estatal electoral de dicho partido, la celebración de una nueva elección en la que participe la fórmula del actor, es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 949, 955, 958, 961, 965 y 979 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Muñoz Tagle: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- En relación a los expedientes 949, 955, 958, 961 y 965, se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a las autoridades responsables que dentro del plazo de 20 días contados a partir de la notificación de las resoluciones, expidan a los actores sus respectivas credenciales para votar.

Tercero.- Las responsables deberán informar del cumplimiento dado a las sentencias, dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio ciudadano 979 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, recaída en el juicio ciudadano 22 de este año.

Segundo.- Se revoca la declaración de no procedencia de la solicitud de registro como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción electoral de Tabasco de Carlos Alberto Valenzuela Cabrales.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, tenga como procedente la solicitud de registro de Carlos Alberto Valenzuela Cabrales a dicho cargo.

Cuarto.- Se revoca la jornada electoral realizada con motivo del proceso interno de selección de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional en Tabasco, sólo por cuanto hace a la primera circunscripción, así como los actos derivados de la misma, tales como los resultados, la declaratoria de validez del proceso electivo y la entrega de la constancia de mayoría respectiva o cualquier otro acto directamente relacionado.

Quinto.- Se ordena tanto a la Comisión Nacional de Elecciones, como a la Comisión Electoral Estatal de Tabasco, ambas del Partido Acción Nacional, lleven a cabo una nueva jornada electoral, para la elección de candidatos a dicho cargo de representación, en relación con la primera circunscripción respetando las reglas que rigen de acuerdo a su normatividad partidista y los registros otorgados con antelación.

Sexto.- Se ordena que una vez realizado lo dispuesto por esta sentencia, dentro de las 24 horas siguientes, la Comisión Electoral Estatal de Tabasco, deberá informar a esta Sala de su cumplimiento.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes, turnados a las magistradas integrantes de esta Sala Regional.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos 953 y 972, ambos de este año, en los que se propone desechar de plano las respectivas demandas al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de los recursos.

El primero de ellos, es promovido por Adita Maritza López Aguilar, contra la resolución de 21 de marzo del presente año, por la que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través del vocal respectivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, negó la expedición de su credencial para votar.

La extemporaneidad se actualiza dado que el acto impugnado le fue notificado al 21 de marzo, y la demanda la presentó hasta el 26 siguiente. Por tanto es evidente que su promoción se realizó fuera del plazo de cuatro días previstos para tal efecto por la Ley Adjetiva Electoral. De ahí que se tenga por no satisfecho el requisito de temporalidad.

Por último, en el juicio ciudadano 972 promovido vía per saltum por Iván Francisco Sánchez Esponda, en contra de la resolución por la que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, confirmó los dictámenes relativos al proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el 4 Distrito Uninominal en el Estado de Tabasco, la extemporaneidad se actualiza porque el actor pretende acceder a la jurisdicción federal sin haber agotado el medio de impugnación intrapartidista idóneo para resarcir el derecho que estima violado.

Sin embargo, para que esta Sala conozca vía per saltum el presente juicio, debió presentarlo dentro del plazo establecido para la interposición del recurso que pretendió obviar, es decir, dentro de las 48 horas siguientes a que le fue notificado el fallo ahora reclamado.

En el caso, lo presentó tres días después de que esto sucediera, de ahí que se tenga por extemporánea la presentación de la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 953 y 972 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 953 y 972, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la Sesión.

Buenas tardes.

---o0o---